

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0091

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00400
<u>ACCIONANTE:</u>	BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO
<u>ACCIONADAS:</u>	COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
<u>VINCULADAS:</u>	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO** identificada con C.C. 36.553.374, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 28 de mayo de 2021, bajo radicado No. 20210321661882, elevó ante las entidades accionadas solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

su cónyuge, por considerar que acredita los requisitos necesarios para ello.

- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta definitiva que reconozca su prestación por lo que su derecho fundamental de petición se encuentra conculcado y consecuentemente sus derechos a la seguridad social en pensión, mínimo vital y vida digna.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, expidan y notifiquen en un tiempo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas el correspondiente Acto Administrativo que resuelva de fondo la solicitud y en efecto reconozca y pague la Pensión de Sobrevivientes invocada.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el derecho de petición a que hace referencia la accionante fue radicado ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. más no ante la Secretaría de Educación del Distrito; por cuanto es dicha entidad la encargada de resolver el trámite requerido por la accionante.

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

Precisó que la acción incoada por la accionante es improcedente por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la Entidad no ésta llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate, pues tal carga se encuentra en cabeza de la FIDUPREVISORA, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción.

RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

Señaló que dicha entidad no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues lo que le corresponde es velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley, y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

Resaltó que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son: (i) ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente y (ii) PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Precisó que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018, existe un aplicativo creado para el recibo, envío y trámites de las prestaciones sociales entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y los entes territoriales (Secretarías de Educación), por lo que la solicitud elevada, se trasladó a la Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

petición que originó la presente acción constitucional, sin embargo, tal respuesta estará encaminada al traslado por competencia a la Secretaría de Educación, como quiera que esta Entidad no es la facultada para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no se cuenta con el requisito de perjuicio irremediable, sumado a que se están adelantando las gestiones para emitir respuesta de fondo.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Señaló que una vez verificados los sistemas de información que tiene la entidad, se observó que no se encuentra petición de la señora BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO relacionada con el reconocimiento de la pensión sobreviviente, aunado al hecho de que, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo medio de prueba que controvierta dicho hecho, además que la petición que allega en el traslado de tutela no fue radicada en esa entidad.

En consecuencia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y negar la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

Señaló que la Secretaría de Educación no es la que debe conceder la pensión de sobreviviente a la accionante, ya que quien aprueba y estudia las solicitudes es FIDUPREVISORA S.A, quien es la encargada de manejar los recursos de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO. y por lo tanto, si la Fiduprevisora no aprueba la solicitud de la accionante, no se puede expedir acto administrativo de reconocimiento.

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

Aclaró que como lo afirma la accionante, con radicado No. 20210321661882 del 28 de mayo de 2021, ingresó su solicitud ante la FIDUPREVISORA, más no ante dicha Secretaria, por lo tanto, es a la FIDUPREVISORA a quien le corresponde dar una respuesta de fondo a la accionante acerca de su solicitud objeto de tutela.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA

A pesar de haber sido notificada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

Acción de Tutela: 2021-00400

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es

*fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el que si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.

Tal obligación se encuentra establecida en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone:

“Artículo [21](#). Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, es importante resaltar que conforme lo establece la ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, y conforme las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se tiene que la accionante BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO, radicó derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A, el día 28 de mayo de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MOHAMED ALI BOLAÑO TORRES (Q.E.P.D)¹, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

De la respuesta allegada por la FIDUPREVISORA S.A se desprende que dicha entidad no ha dado respuesta a la solicitud elevada bajo el argumento de no ser la entidad competente para expedir los actos administrativos de reconocimiento, pues sus funciones se limitan a (i) ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente y (ii) PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial remita toda la documentación

1 Ver 01 Demanda.pdf FI 8

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores².

Lo anterior quiere decir, que la accionada al argumentar una falta de competencia para resolver de fondo la solicitud elevada por la accionante, conforme los antecedentes jurisprudenciales y normativos expuestos anteriormente, debió trasladar por competencia a la autoridad competente la petición elevada y aunado a ello, comunicar dicha situación a la accionante.

No obstante, pese haber transcurrido los dos meses otorgados por la ley para resolver de fondo la petición elevada por la accionante, no se demostró haber dado respuesta de fondo a la solicitud, ni mucho menos haber adelantado las gestiones necesarias con el fin de trasladar la petición ante la entidad competente.

Lo anterior quiere decir que, teniendo la obligación legal de hacerlo, la accionada FIDUPREVISORA S.A no demostró haber realizado los trámites pertinentes y necesarios con el fin de que la solicitud elevada por la accionante fuera resuelta a cabalidad, por lo que se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** ordenando a la accionada **FIDUPREVISORA S.A** que en en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita la solicitud radicada por la accionante el 28 de mayo de 2021, con destino a la autoridad competente para su correspondiente trámite. Una vez realizado el trámite deberá suministrar copia del oficio remisorio a la peticionaria.

Finalmente, como quiera que ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA no se elevó solicitud alguna, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna en su contra.

² Ver 06Respuesta.pdf

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO** identificada con C.C. 36.553.374, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FIDUPREVISORA S.A** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, remita la solicitud radicada por la señora **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO** identificada con C.C. 36.553.374, el 28 de mayo de 2021, con destino a la autoridad competente para su correspondiente trámite. Una vez realizado el trámite deberá suministrar copia del oficio remisorio a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito

Acción de Tutela: **2021-00400**

Accionante: **BERNARDA TEOLINDA ALTAMAR CUELLO**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA**

Laboral 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683ec461a3a722c6ddffa3e053538c43405744a4ad88d75cab40cf7945951df**

Documento generado en 17/08/2021 01:15:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>